



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DE CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS LOCALES DEL DISTRITO 06 DE ZAMORA, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

GLOSARIO:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ley General:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán

de Ocampo;

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación;

INE:

Instituto Nacional Electoral;

Instituto:

Instituto Electoral de Michoacán;

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

Dirección/Directora

Ejecutiva de Administración:

Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;

Fórmula de Diputados:

Fórmula de Diputados Locales del Distrito 06 de Zamora,

Dirección/Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y

Michoacán, postulada por el Partido Nueva Alianza;

Proceso Electoral:

Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;

Calendario Electoral:

Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;

У,

Periódico Oficial:

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de

Michoacán de Ocampo.





ANTECEDENTES:

PRIMERO. CALENDARIO ELECTORAL. El 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo CG-36/2017, que contiene el Calendario Electoral, mismo que fue modificado mediante los diversos CG-51/2017¹ y CG-60/2017², en el que se establecen entre otras datas, la relativa a la fecha límite para sustituir candidatas y candidatos que hayan renunciado a su registro, siendo el 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Especial, el Consejo General en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral.

TERCERO. EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA. El 01 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de 112 ciento doce Municipios, así como la de Diputaciones, ambas a celebrarse el 01 uno de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, identificadas bajo las claves IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, respectivamente.

¹ Acuerdo CG-51/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

² Acuerdo CG-60/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.





CUARTO. ACUERDO CG-235/2018. El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo CG-235/2018³, mediante el cual se aprobaron los registros de los candidatos a Diputados de los Distritos Electorales en el Estado de Michoacán, postulados por el Partido Nueva Alianza, entre los cuales se encuentra la siguiente Fórmula de Diputados:

CVO.	DISTRITO ELECTORAL	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO
1.	Distrito 06 Zamora	Diputado Propietario	Arturo Lua Ortiz
2.	Distrito 06 Zamora	Diputado Suplente	José Erick Alba Villarreal

QUINTO. ESCRITOS DE RENUNCIA DE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS. Mediante escritos de 02 dos de junio del año 2018 dos mil dieciocho, recibidos en la misma fecha en el Comité Distrital 06 de Zamora, Michoacán, los ciudadanos Arturo Lua Ortiz y José Erick Alba Villarreal, candidatos propietario y suplente de la Fórmula de Diputados, renunciaron a sus respectivas candidaturas, los cuales fueron ratificados en igual data ante el Secretario del Comité Distrital de mérito, donde se hizo constar que los mismos reconocieron el contenido y firma de sus escritos de renuncia.

Posteriormente, mediante proveído de 11 once del mes y año en cita, se dio vista al Partido Nueva Alianza, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, respecto a las renuncias de mérito; de igual modo, a través de proveído de 12 doce de junio del año que transcurre, se requirió a dicho partido político, para que dentro del plazo de 08 ocho horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a sus intereses conviniera, en relación con los aludidos escritos

³ Intitulado "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDONUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018".





de renuncia, así como sus respectivas ratificaciones, sin que en ambos casos hubiese formulado manifestación alguna.

SEXTO. SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS. Mediante escrito de 27 veintisiete de junio del año que transcurre, presentado en la misma data en este Instituto, signado por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza acreditado ante el Consejo General, solicitó la cancelación de registro de los candidatos de la Fórmula de Diputados, para el Proceso Electoral.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO. Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DEL INSTITUTO. Que el órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el





Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral, del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

TERCERO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que el artículo 34, fracciones I, III, XI, XXII, XXII, y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;
- Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;
- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables;
- Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- e) Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos; y,
- f) Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.





Al respecto, derivado de la atribución que tiene Consejo General para registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como las Planillas de Ayuntamiento, se advierte que implícitamente también la tiene para conocer sobre las solicitudes de sustitución y cancelación de registro de candidaturas, tal como son los casos que nos ocupan.

CUARTO. MARCO JURÍDICO. Por una cuestión de método, el presente apartado se abordará de conformidad con los siguientes rubros:

- Código Electoral; y,
- II. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género;

I. CÓDIGO ELECTORAL

Que el artículo 191, del Código Electoral, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 191. Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia. El Consejo General acordará lo procedente.

Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General del Instituto.

En el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución; los efectos de la renuncia es la no participación en la contienda





II. LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Asimismo, el artículo 33 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, establece lo siguiente:

Sustitución de candidaturas

Artículo 33. Los partidos políticos podrán sustituir a sus candidatos o candidatas dentro de los plazos establecidos para el registro y en los términos de la ley y los lineamientos que para tal efecto se expidan, acreditando su validación por los órganos partidistas competentes. Transcurrido dicho plazo, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.

En todas las modificaciones se observará la paridad de género horizontal, transversal y vertical; para ello, la sustitución se hará con una persona perteneciente al género que la reemplazada

Los candidatos independientes quedarán excluidos de los supuestos descritos en los dos párrafos anteriores.

QUINTO. ANÁLISIS RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DE CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS.

Mediante escritos de 02 dos de junio del año que transcurre, recibidos en el Comité Distrital 06 de Zamora, Michoacán, signados por los candidatos Propietario y Suplente de la Fórmula de Diputados, exhibieron sus renuncias a las candidaturas correspondientes.





En ese contexto, al momento de analizar si el Partido Nueva Alianza cumplió o no con los requisitos para realizar la cancelación de la Fórmula de Diputados, es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

Primeramente, es oportuno señalar que acorde con el artículo 191, párrafo tercero, del Código Electoral, se desprende el siguiente supuesto:

 a) Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General.

Ahora bien, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Al respecto, el artículo 85, incisos a) y b), del Código Electoral, establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución General, la Constitución Local y el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como en las elecciones conforme a la normativa aplicable; también es facultad de los partidos políticos sustituirlos siempre que exista causa jurídicamente justificada; por lo que implícitamente también tienen derecho para solicitar la cancelación de registro de candidaturas, tal como es el caso que nos ocupa.

Sirve de orientación la Tesis XXXIX/2007, emitida por la Sala Superior mediante Sesión Pública celebrada el 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, intitulada: "CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO





POLÍTICO POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIABLE SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", misma que se transcribe a continuación:

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIABLE SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, base B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; por su parte, el artículo 136 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, prevé que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, entre estos, a los ayuntamientos del Estado; también es facultad de los partidos políticos sustituirlos siempre que exista causa jurídicamente justificada. En este contexto, si ante la renuncia de un número de integrantes de una planilla de candidatos para un ayuntamiento que haga inviable su subsistencia, el partido político postulante decide no substituirlos sino cancelar el registro correspondiente; resulta evidente que el instituto político renuncia a su derecho de participar con candidatos propios en la correspondiente elección, siendo congruente con el principio de legalidad la actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al determinar la cancelación del registro de la planilla de candidatos a petición del partido político postulante.

Lo resaltado es propio.

De manera que, a efecto de hacer valer el derecho de mérito, el Partido Nueva Alianza solicitó la cancelación de registro de la Fórmula de Diputados, tal como se describe en el antecedente *SEXTO* del presente acuerdo, en virtud de las renuncias exhibidas ante este Instituto por parte de sus candidatos respectivos.

De ahí que, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales del candidato que participe en su elección; por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permita tener certeza de la voluntad de





renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Derivado de lo anterior, a través de actas de ratificación de 02 dos de junio del año en curso, expedidas por el Secretario del Comité Distrital 06 de Zamora de este Instituto, se hizo constar que los mismos reconocieron el contenido y firma de sus escritos de renuncia a los cargos de elección popular correspondientes.

Al respecto, sirve de sustento la Jurisprudencia 39/2015, emitida por la Sala Superior mediante Sesión Pública celebrada el 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, intitulada "RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD", misma que se transcribe a continuación:

"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo."

Lo resaltado es propio.

De ahí que, de los escritos de renuncia de los candidatos correspondientes a la Fórmula de Diputados y sus respectivas ratificaciones, así como de la Tesis XXXIX/2007, se desprende que ante la renuncia de los candidatos de mérito, el Partido Nueva Alianza solicitó la cancelación de registro de la Fórmula de





Diputados, por lo que renunció a su derecho de participar con candidatos propios en la correspondiente elección.

De igual forma, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, así como el diverso 71 del Código Electoral, los partidos políticos están facultados para postular candidatos y candidatas, solicitar su registro, así como sustituirlos en los términos establecidos en el artículo 191 del Código Electoral; de ahí que, al no estar en condiciones de ejercer oportunamente su derecho de sustitución en el caso que se analiza, se debe entender que Partido Nueva Alianza decidió no participar en la elección respectiva.

En consecuencia, es procedente la solicitud de cancelación de los registros de los candidatos de la Fórmula de Diputados, en virtud de las consideraciones expuestas con antelación.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I, III, XI, XXI, XXII, y XL y 191, del Código Electoral, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DE CANDIDATOS DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS LOCALES DEL DISTRITO 06 DE ZAMORA, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la cancelación de los registros de candidatos de la Fórmula de Diputados, para el Proceso Electoral.





SEGUNDO. Se determina procedente la solicitud de cancelación de los registros de candidatos de la Fórmula de Diputados Locales del Distrito 06 de Zamora, Michoacán, postulada por el Partido Nueva Alianza, por las razones expuestas en el considerando *QUINTO* del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, para que realice lo conducente.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, para que realice lo conducente.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que realice lo conducente.

SEXTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la cancelación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen el artículo 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 33 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.





TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al Comité Distrital 06 de Zamora, de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los candidatos referidos en el presente acuerdo.

QUINTO. Notifiquese al INE.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto.

SÉPTIMO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto.

OCTAVO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

NOVENO. Notifíquese automáticamente al Partido Nueva Alianza, de encontrarse presente su respectivo representante en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto





Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

INSTITUTO ELECTORAL

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE'
MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN